

Manual del IPC	Código de clasificación del IPC	Apartado 2
Junio de 2013	Modelos de buenas prácticas	
Capítulo 1.3	Reglas sobre tergiversaciones intencionadas	

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y APLICACIÓN

1.1 Introducción

Estas reglas sobre tergiversaciones intencionadas del Comité Paralímpico Internacional («IPC») (las «reglas sobre IM») implementan los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del código de clasificación del IPC de 2007 («el Código») en todos los deportes para los que el IPC actúa como Federación Internacional (denominados individualmente como un «deporte del IPC» y colectivamente como «deportes del IPC») y para las competiciones reconocidas por el IPC.

El Código establece que la conducta engañosa que comprometa el resultado de la evaluación de los atletas estará sujeta a una sanción disciplinaria. Estas reglas sobre IM proporcionan la base sobre la que dicha conducta pueda ser objeto de un proceso disciplinario. Las reglas sobre IM deben leerse junto con las normativas de clasificación de todos los deportes del IPC, y ser complementarias a estas.

1.2 Aplicación

Las reglas sobre IM se aplicarán a:

- a. Todos los atletas y el personal de apoyo a los atletas sujetos a la jurisdicción del IPC y, en especial, sujetos a las normativas de clasificación de un deporte del IPC; y/o
- b. Todos los atletas y el personal de apoyo a los atletas que participen en eventos, competiciones reconocidas y otras actividades organizadas, convocadas o aprobadas por el IPC.

(Todos ellos denominados “participantes”).

1.3 Responsabilidades principales



Cada participante tiene la responsabilidad personal de estar familiarizado y cumplir con todos los requisitos de las reglas sobre IM, incluido ser consciente de lo que constituye una tergiversación intencionada.

1.4 Comienzo y enmienda

1.4.1 Las reglas sobre IM entrarán en plena vigencia en la fecha de entrada en vigor. No se aplicarán de forma retroactiva a los asuntos que surjan antes de la fecha de entrada en vigor.

1.4.2 Las enmiendas a las reglas sobre IM se aprobarán y entrarán en vigor del modo prescrito por el IPC.

ARTÍCULO 2. TERGIVERSACIÓN INTENCIONADA

2.1 Tergiversación durante la evaluación de los atletas

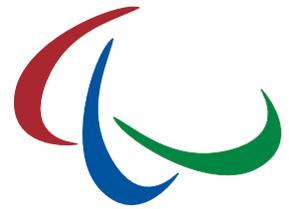
Un atleta que tergiverse de forma intencionada sus aptitudes y/o capacidades y/o el grado o la naturaleza de una discapacidad física, visual o intelectual en un panel de clasificación durante la evaluación de los atletas, con la intención de engañar o inducir a error a dicho panel de clasificación, será culpable de tergiversación intencionada.

2.2 Tergiversación tras asignación de clase de deporte confirmada

Si después de la asignación de una clase de deporte, un atleta se somete a cualquier tipo de tratamiento corrector (una «intervención médica»), y el atleta (o cualquier otro participante) sabe (o debería saber) que la intervención médica tenía como objetivo la mejora del rendimiento en el deporte, el atleta debe proporcionar detalles de dicha intervención médica al IPC en la primera oportunidad razonable. Si la clase de deporte del atleta se modifica posteriormente porque el rendimiento deportivo del atleta ha mejorado como resultado de (íntegra o parcialmente) esa intervención médica, pero el atleta no informa de dicha intervención al IPC, el atleta será culpable de tergiversación intencionada.

2.3 Ayuda a la tergiversación intencionada

Cualquier participante que a sabiendas ayude, encubra o de cualquier otra forma esté implicado en cualquier otro tipo de complicidad que implique tergiversación intencionada será culpable de tergiversación intencionada.



Cada una de las acciones u omisiones establecidas en los artículos 2.1 al 2.3 constituirán tergiversación intencionada. Se denominan colectivamente «tergiversación intencionada» en las reglas.

ARTÍCULO 3. PROCESO DISCIPLINARIO

3.1 Responsabilidad del proceso disciplinario

El IPC llevará a cabo la investigación de las acciones mencionadas en el artículo 2 de las reglas (denominadas en este artículo 3 «tergiversación intencionada») y la adopción de cualquier proceso disciplinario resultante.

3.2 Investigación inicial

3.2.1 El IPC investigará cualquier asunto que implique tergiversación intencionada. Esta investigación se llevará a cabo con el fin de determinar si parece que un participante puede haber cometido una tergiversación intencionada y puede incluir el ofrecerle al participante la oportunidad de responder a las alegaciones presentadas.

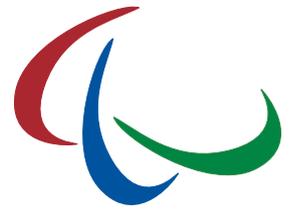
3.2.2 Si tras la conclusión de cualquier investigación el IPC concluye que el participante no parece haber cometido una tergiversación intencionada, el IPC notificará dicho hecho al participante. El IPC no llevará a cabo otras medidas contra el participante, salvo que el IPC puede emitir una advertencia o proporcionar asesoramiento al participante sobre su conducta futura si considera que está justificado.

3.2.3 Si tras la conclusión de cualquier investigación el IPC concluye que el participante parece ser culpable de tergiversación intencionada, el IPC enviará al participante una notificación de acusación según el artículo 4.3.

3.3 Notificación de acusación

3.3.1 Si el IPC cree que un participante ha cometido una tergiversación intencionada, se lo notificará tan pronto como sea posible al participante por escrito. Se le remitirá:

- a. La tergiversación intencionada de la que se acusa al participante.
- b. Un resumen de los hechos y pruebas en los que se basa el IPC para respaldar dicha acusación.



- c. La sanción que se aplicará si se establece que el participante ha cometido una tergiversación intencionada.
- d. Y, por último, los nombres de las personas en el IPC responsables de tratar el asunto, así como la información de contacto completa de dichas personas.

Esta información se debe enviar al participante como parte de una «notificación de acusación».

3.3.2 La notificación de acusación debe informar al participante de que debe responder:

- a. Admitiendo la acusación y aceptando la sanción establecida por el IPC en la notificación de acusación, o
- b. rechazando la acusación y solicitando que la acusación y la sanción se revisen en una audiencia.

3.3.3 Si el participante desea ejercer su derecho a una audiencia, debe notificar al IPC que desea tener dicha audiencia. Esta notificación se debe enviar al IPC en los 14 días siguientes a la recepción por parte del participante de la notificación de acusación. La notificación debe establecer cómo responde el participante ante la acusación en la notificación y debe explicar el fundamento de dicha respuesta.

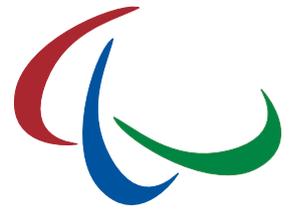
3.3.4 Si el participante no responde a la acusación ni notifica al IPC que desea tener una audiencia, o bien le notifica al IPC que desea tener una audiencia pero no asiste a esta, se celebrará una audiencia en su ausencia en la que se resolverá la cuestión de si el participante es culpable de cometer tergiversación intencionada.

3.4 Limitación

No se podrá presentar ninguna acusación basándose en las reglas sobre IM del IPC con respecto a una tergiversación intencionada 3 si han transcurrido diez (10) años o más desde la fecha en la que se afirma que se ha producido la tergiversación intencionada.

ARTÍCULO 4. AUDIENCIAS

4.1 Jurisdicción de la Junta de Apelaciones de Clasificación («la BAC»)



La BAC es nombrada por el IPC para decidir sobre las alegaciones de que se ha cometido una tergiversación intencionada. La BAC decidirá sobre dichas alegaciones según lo dispuesto en el anexo A de las reglas sobre IM.

4.2 Decisiones

4.2.1 En la audiencia, el IPC debe probar que el participante ha cometido la tergiversación intencionada especificada en la notificación de acusación. Esto debe probarse a plena satisfacción de la BAC, siempre que la prueba consista en algo más que simplemente sopesar la probabilidad pero menos que una prueba más allá de una duda razonable.

4.2.2 Una vez finalizada la audiencia, la BAC tomará una decisión sobre si el participante ha cometido las acciones especificadas en la notificación de acusación. Si decide que el participante ha cometido la tergiversación intencionada especificada en la notificación de acusación, realizará una recomendación a la Junta Directiva del IPC con respecto a la sanción que se debería aplicar al participante. La Junta Directiva del IPC será responsable de notificar al atleta cualquier sanción.

4.3 Publicación de decisiones

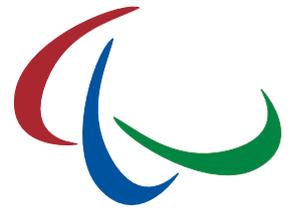
4.3.1 El IPC divulgará públicamente la decisión. La decisión no se divulgará (a) hasta que haya transcurrido la fecha límite de la apelación y no se haya presentado ninguna apelación; o (b) si se presenta una apelación, salvo y hasta que la decisión de que se confirma la tergiversación intencionada se afirme en la apelación.

4.3.2 Si el IPC descubre que no se ha cometido la tergiversación intencionada, la decisión no se divulgará públicamente a menos que el participante acusado consienta dicha divulgación o solicite que se divulgue el descubrimiento.

ARTÍCULO 5. SANCIONES

5.1 Descalificación de los resultados del evento como consecuencia de la tergiversación intencionada

5.1.1 Si se descubre que un atleta ha cometido una tergiversación intencionada según los artículos 2.1 o 2.3 durante o en relación con una competición, el atleta será descalificado de dicha competición, con la retirada de cualquier resultado individual obtenido por el atleta en dicha competición, y todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de titularidad de todas las medallas, títulos, puntos y premios. Además, los resultados obtenidos



por el atleta en las competiciones que tengan lugar después de la fecha en la que se ha producido la tergiversación intencionada podrán ser descalificados, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de titularidad de cualquier medalla, título, punto y premio.

- 5.1.2 Si se descubre que un atleta ha cometido una tergiversación intencionada según el artículo 2.2, los resultados obtenidos por el atleta en las competiciones que tengan lugar después de la fecha en la que se ha producido la tergiversación intencionada serán descalificados, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de titularidad de cualquier medalla, título, punto y premio.

5.2 Retirada de la clase de deporte como consecuencia de una acción de tergiversación intencionada cometida durante o en relación con una competición

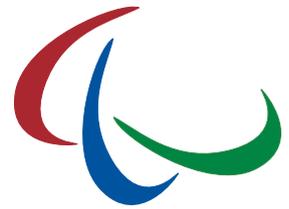
Si se descubre que un atleta ha cometido una tergiversación intencionada según los artículos 2.1, 2.2 o 2.3, en cualquier momento, el atleta perderá la titularidad de su clase de deporte, y será designado «IM» en la lista de control de clasificaciones para el deporte relevante durante el mismo periodo de tiempo que el especificado según el artículo 6.3 que se describe más abajo. De acuerdo con el artículo 11.3 del código de clasificación del IPC, esta designación se reconocerá y respetará automáticamente en todos los deportes del IPC tras la notificación de la misma, sin necesidad de que esos deportes tomen otras medidas.

5.3 Tergiversación intencionada: Inhabilitación de la evaluación del atleta

Si se descubre que un atleta ha cometido una tergiversación intencionada según los artículos 2.1, 2.2 o 2.3, la sanción consistirá en un periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta de veinticuatro meses.

5.4 Sanciones que se aplicarán al personal de apoyo a los atletas

Si se descubre que un miembro del personal de apoyo a los atletas ha cometido una tergiversación intencionada según el artículo 2.3, la sanción correspondiente consistirá en un periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta de veinticuatro meses.



5.5 Segunda falta

Si se descubre que un participante ha cometido una tergiversación intencionada, el periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta se establece en los artículos 5.3 y 5.4. Si dicho participante comete una segunda acción de tergiversación intencionada, el periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta será un periodo de inhabilitación de por vida.

5.6 Comienzo del periodo de inhabilitación

El periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta comenzará en la fecha de la decisión relevante o en otra fecha especificada.

5.7 Categoría durante la inhabilitación

5.7.1 Un participante que ha sido declarado inhabilitado para la evaluación del atleta no puede tomar parte en la evaluación del atleta en cualquier competición reconocida por el Deporte del IPC.

5.7.2 Si un participante que está inhabilitado para la evaluación del atleta infringe la prohibición de tomar parte en la evaluación del atleta, y se le designa una clase de deporte como resultado, perderá la titularidad para esa clase de deporte y el atleta será descalificado, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de titularidad de todas las medallas, títulos, puntos y premios, y el periodo de inhabilitación de la evaluación del atleta volverá a comenzar en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 6. APELACIONES

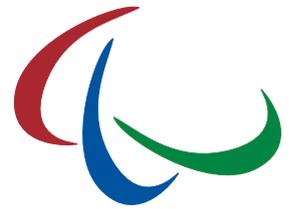
6.1 Derechos de apelación

Las decisiones tomadas siguiendo las reglas sobre IM solo pueden ser cuestionadas mediante apelación según lo establecido en este artículo 6. Dichas decisiones seguirán vigentes durante la apelación a menos que el órgano ante el que se realiza la apelación lo establezca de otro modo.

6.2 Decisiones apelables

6.2.1 La decisión de que se ha (o no se ha) cometido una tergiversación intencionada puede ser apelada por cualquiera de las partes siguientes de forma exclusiva según lo establecido en este artículo 6:

- a. El participante que es el sujeto de la decisión que se está apelando.



- b. El IPC.
- c. El Comité Paralímpico Nacional («NPC») del país de la nacionalidad del participante.
- d. La Federación Internacional del participante (si no es el IPC).

Si no se realiza una apelación, la decisión será final y vinculante para todas las personas anteriores.

6.2.2 Se realizará una apelación según el artículo 6.2.1 ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo («CAS»). Las decisiones del CAS son finales y vinculantes.

6.3 Procedimiento de apelación

6.3.1 El periodo para presentar una apelación será de veintiún (21) días desde la fecha en que la parte apelante ha recibido la notificación de la decisión.

6.3.2 Las decisiones del CAS se divulgarán según las reglas de arbitraje del CAS.

ARTÍCULO 7. CONFIDENCIALIDAD

7.1 Notificación de casos pendientes

La identidad de un participante acusado de cometer una tergiversación indebida no se divulgará públicamente durante el periodo en que el caso esté pendiente.

ARTÍCULO 8. VARIOS

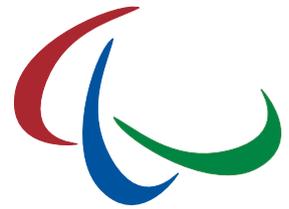
8.1 Legislación vigente y jurisdicción

La legislación de Alemania regirá las reglas sobre IM y todos los asuntos y diligencias que surjan en conexión con las reglas sobre IM.

8.2 Interpretación

Salvo que se especifique de otra forma, los términos definidos utilizados en estas reglas sobre IM (es decir, las palabras o frases que comienzan con mayúsculas) tendrán el significado que se les asigna en el glosario.

ANEXO A – REGLAS DE PROCEDIMIENTO



INTRODUCCIÓN Y JURISDICCIÓN

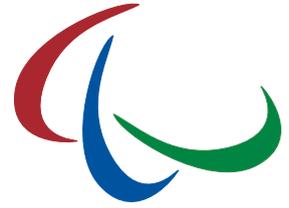
1. El IPC es responsable de establecer la Junta de Apelaciones de Clasificación («la BAC») de acuerdo con el reglamento interno de la BAC del IPC.
2. Cualquier asunto que implique una alegación presentada por el IPC de que un atleta o un miembro del personal de apoyo a los atletas es culpable de tergiversación intencionada se enviará para su verificación por parte de la BAC.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA PRELIMINAR

3. La jurisdicción de la BAC se activará si el IPC envía una solicitud por escrito (una «Solicitud de resolución») al presidente del Comité Jurídico y Ético del IPC (o a su designado) para que la BAC verifique una o más acusaciones que el IPC ha presentado contra un atleta o un miembro del personal de apoyo a los atletas («el Demandado»).
- 3.1 En una Solicitud de resolución:
 - 3.1.1 Se proporcionará el nombre, nación y deporte del demandado.
 - 3.1.2 Se especificarán los fundamentos de la acusación.
 - 3.1.3 Se identificarán todos los documentos, hechos y testigos expertos, así como otras pruebas que deban presentarse en apoyo de la acusación.
- 3.2 Todas las solicitudes de resolución se enviarán por escrito por fax, correo electrónico o correo postal a aquellas personas que deban ser designadas periódicamente por el IPC.

FORMACIÓN Y EVALUACIÓN INICIALES DEL ÓRGANO DE AUDIENCIAS

4. Tras la recepción de la solicitud de resolución, el Presidente llevará a cabo una revisión de la solicitud para determinar si el contenido, los plazos y la entrega de esta cumplen con la regla 3 anterior.
 - 4.1 Si la solicitud de resolución no cumple con la regla 3, el Presidente emitirá una decisión por escrito desestimando la solicitud, sin perjuicio de que pueda reanudarse en una fecha posterior.
 - 4.1.1 Si la solicitud de resolución cumple con la regla 3, el Presidente designará un órgano de audiencias.



- 4.1.2 Este proceso deberá completarse en los 28 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de resolución por parte del Presidente.

EL ÓRGANO DE AUDIENCIAS

5. El órgano de audiencias estará formado por:
- 5.1 El Presidente del órgano de audiencias.
 - 5.2 Dos (2) personas designadas por el Presidente del órgano de audiencias, con las aptitudes y experiencia adecuadas.
6. La designación de los miembros del órgano de audiencias quedará totalmente a discreción del Presidente del órgano de audiencias, salvo que no se designe a ningún miembro si las circunstancias de la audiencia son tales que por esa razón un miembro tenga un conflicto de intereses.
- 6.1 A su entera discreción, el órgano de audiencias puede designar un asesor legal que le ayude en la audiencia.
 - 6.2 Todos los miembros del órgano de audiencias cumplirán con el código ético del IPC.
 - 6.3 El ayudante del Comité Jurídico y Ético del IPC actuará como Secretario del órgano de audiencias.
 - 6.4 El ayudante del Comité Jurídico y Ético del IPC aconsejará al demandante y al demandado en cuanto se designe el órgano de audiencias.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

7. Tan pronto como sea posible tras la formación del órgano de audiencias, el Presidente del órgano enviará instrucciones al IPC y al Demandado en relación con el procedimiento y el calendario que se deben seguir durante el procedimiento. Se establecerá un programa para el intercambio de pruebas y comunicaciones por escrito antes de la audiencia. El Presidente del órgano de audiencias puede adoptar resoluciones de carácter procesal.
- 7.1 Una parte que pretenda basarse en el testimonio de un testigo o experto entregará una declaración o informe estableciendo el testimonio propuesto de dicho testigo o experto en una fecha anterior a la audiencia especificada por el Presidente del órgano de audiencias.



- 7.2 El órgano de audiencias tendrá la capacidad de permitir, rechazar o limitar el testimonio o la comparecencia en la audiencia de cualquier testigo o experto.

AUDIENCIA

8. El Presidente del órgano de audiencias decidirá el formato de la audiencia (en persona, mediante conferencia telefónica [parcial] o mediante videoconferencia [parcial]), y el ayudante del Comité Jurídico y Ético del IPC se coordinará con el IPC y el Demandado para establecer una fecha para la audiencia, que deberá celebrarse lo antes posible.
- 8.1 Ambas partes pueden, a su cargo, estar representadas por un asesor legal y, en caso necesario, recurrir a un intérprete aprobado por el órgano de audiencias. Ambas partes pueden ofrecer pruebas documentales, enviar un alegato o memorando de la audiencia y (a discreción del órgano de audiencias) llamar a testigos.
- 8.2 El órgano de audiencias tendrá en cuenta todas las pruebas y testimonios de los testigos, se pronunciará sobre su credibilidad y relevancia, y los considerará basándose en ello.
- 8.3 En circunstancias excepcionales, el órgano de audiencias puede aplazar la audiencia y enviar una solicitud para que el IPC y/o el Demandado proporcionen pruebas adicionales que el órgano de audiencias crea, a su entera discreción, que son necesarias para tomar una decisión con respecto a la audiencia.

CONSECUENCIAS DE LA AUDIENCIA

9. El órgano de audiencias emitirá una decisión por escrito resolviendo cualquier audiencia en menos de 28 días tras la audiencia. La decisión deberá proporcionarse al IPC y al demandado, al IPC y, si se aplica, al comité de organización de competiciones (en caso de audiencias celebradas en relación con una competición). El órgano de audiencias emitirá una resolución indicando las



razones de su decisión, incluidas las pruebas en las que se ha basado, y las acciones necesarias como resultado.

- 9.1 El IPC será responsable de publicar la decisión a menos que cualquiera de las partes haya realizado una solicitud razonada al órgano de audiencias para que las decisiones sean confidenciales y el órgano de audiencias lo haya aceptado.

CONFIDENCIALIDAD

10. Los procedimientos según estas reglas son confidenciales y no están abiertos al público.

- 10.1 El órgano de audiencias puede, a su entera discreción, requerir a todas las personas que asistieron a la audiencia que firmen una declaración aceptando mantener la confidencialidad de los hechos y la información divulgada durante la audiencia. Cualquier persona que se niegue a firmar esta declaración será excluido de la audiencia.

REGLAS AD HOC PARA LOS JUEGOS PARALÍMPICOS

11. Se aplicarán procedimientos acelerados a las solicitudes de resolución enviadas durante el periodo de los Juegos Paralímpicos, que se define como el periodo que comienza con la inauguración de la Villa Paralímpica y finaliza a medianoche del día de la ceremonia de clausura.

11.1 Los procedimientos establecidos anteriormente se aplicarán modificados de la siguiente forma.

11.1.1 La formación y evaluación iniciales del órgano de audiencias, según lo descrito anteriormente, deberán completarse normalmente menos de 24 horas después de la recepción de la Solicitud de resolución.

11.1.2 Por lo general, la audiencia se celebrará menos de 48 horas después de la Solicitud de resolución. El Presidente del órgano de audiencias decidirá la hora y la ubicación de la audiencia. Sin embargo, si se considera apropiado, el Presidente del órgano de audiencias puede aplazar el asunto para abordarlo después de los Juegos. En tal caso, el Presidente del órgano de audiencias establecerá un calendario para los pasos futuros que deban tomar el IPC y el Demandado y establecerá una fecha para la audiencia.



11.1.3 La decisión del órgano de audiencias se comunicará verbalmente al IPC y al Demandado inmediatamente después de que el órgano de audiencias haya alcanzado una decisión final. Posteriormente se enviará una decisión por escrito tan pronto como sea posible. Las comunicaciones a estas partes se realizarán tal y como el Presidente del órgano de audiencias considere más adecuado.